

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Asume este Despacho la súplica instaurada por ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ identificada con C.C. 1.007.681.889, quien invoca la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, acceso efectivo a la administración de justicia, prevalencia de los derechos del menor de edad, entre otros; señalando como potencial transgresor al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

En consecuencia, luego de examinar la aptitud formal del libelo incoativo este resulta admisible porque reúne las exigencias mínimas del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, factor que apreciado con el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, permite corroborar la atribución para definir el conflicto y decretar simultáneamente las probanzas conducentes.

De otra parte, el accionante solicita como medida provisional que se suspendan los efectos de la decisión adoptada en audiencia del 09 de julio de 2019, por medio de la cual se resolvió el Incidente de Nulidad propuesto por la que era menor de edad, demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, como el trámite del proceso de pertenencia con radicado número 2016-02161-00, hasta tanto se resuelva la acción de tutela, medida que a juicio del Despacho se torna improcedente, pues no cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

En efecto, la medida solicitada no se avizora como necesaria y urgente para la protección de los derechos invocados por el actor, toda vez que su objeto compromete el fin mismo de la acción de amparo, cuyo análisis deberá abordarse en la sentencia, en virtud de no sacrificar el debido proceso de la parte accionada.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Como de los hechos del escrito genitor se indica que la señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ, demandante en el proceso verbal sumario de pertenencia propuesto contra ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, se encuentra fallecida, , el despacho ordena la vinculación de los herederos indeterminados, a quienes se les otorga el término de 2 días para comparecer.

Para lograr la debida notificación a los sujetos interesados, se dispone que por secretaria se libre oficio dirigido a soporte técnico, con el fin de que se realice la publicación del auto admisorio de la tutela en el espacio de novedades del portal web de la rama judicial.

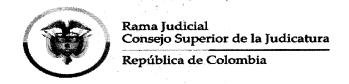
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el trámite preferente propuesto por ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ identificada con C.C. 1.007.681.889; direccionando este reclamo contra el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, otorgando el término de dos (02) días para que emita un pronunciamiento frente a los hechos elevados en la presente acción.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, conforme a la motivación.

TERCERO: VINCULAR como litisconsortes a los herederos indeterminados de la seño a LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ y al señor JOSÉ ROBÍN CORTÉS GARCÍA, legitimados para oponerse, para que dentro del termino de dos (02) días emitan pronunciamiento respecto de la solicitud tutelar de la referencia.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

CUARTO: DISPONER que por secretaria se libre oficio dirigido a soporte técnico, con el fin de que se realice la publicación del auto admisorio de la tutela en el espacio de novedades del portal web de la rama judicial.

QUINTO: SOLICITAR al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, para que dentro del término de la distancia remita en calidad de préstamo el expediente completo donde curse el proceso verbal sumario de pertenencia propuesto por la señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ contra ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, radicado bajo el número 41-001-41-89-001-2016-02161-00.

SEXTO: TENER como pruebas los documentos aportados en el escrito accionatorio.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta providencia a los sujetos legitimados para intervenir, preservando el debido proceso y garantizando el derecho a la defensa (artículo 16, Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Radicación: 2019-00180-00/J.D.

		* •
		_
·		